

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala de Justicia y Paz**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Magistrado

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ÍNDICE**

- I. De los elementos materiales probatorios
- II. Sobre la exclusión y ruptura de la Unidad Procesal de Pedro Hurtado Toledo
- III. Sobre el Contexto del Bloque Tolima
- IV. Autoría y Participación
- V. Patrones de Macrocriminalidad
- VI. Examen de Legalidad de los Cargos
  - Concierto para Delinquir y Hechos por verdad
  - Sobre el “*nomen iuris de los tipos penales*”
- VII. Liquidaciones de daños y perjuicios

Por medio del presente, con el respeto acostumbrado ante los criterios diferentes plasmados en la en Sentencia en referencia, y obrando como Magistrado integrante de Sala de Decisión, por medio del presente me permito sustentar mi aclaración parcial de voto sobre la decisión adoptada por la ponente en la sentencia transicional del radicado 110012252000201500184 seguido en contra del postulado Ricaurte Soria Ortiz y otros<sup>1</sup>, en los siguientes términos, aclarando que en lo que a éste último respecta, como quedó consignado en el fallo, y en tanto el proyecto

---

<sup>1</sup> Sala de deliberación desarrollada los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2022.

original fuere superado en número mayoritario, de la Sala de Deliberación, fue necesario, sobre dicho punto en concreto realizar la coponencia que quedó consignada en su integridad en el fallo, y por ende no amerita aclaración o precisión adicional.

En consideración a la relevancia del tema considero oportuno desarrollar mi aclaración parcial, en torno a las temáticas generales que a continuación se describen:

I. **“2.2.2.1. De los elementos materiales probatorios” (Pág. 11)**

*“...A pesar de que el delegado de la Fiscalía expuso verbalmente los medios de prueba en los que soportaba sus solicitudes inculpativas, sin embargo, no allegó el acervo probatorio ni materializó el traslado de las referidas pruebas a los sujetos procesales...”.*

Insiste la ponente en enfatizar una circunstancia correspondiente a una presunta omisión por parte de la Fiscalía General de la Nación, más precisamente en lo que atañe a la incorporación de los elementos probatorios, situación que en su momento llevó a la Sala a proyectar auto decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, decisión impugnada por la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y una de las representantes de víctimas, y que fue finalmente revocada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión AP5122-2021 del 27 de octubre de 2021, al considerar que dicha documentación fue incorporada previo requerimiento de la judicatura, por tanto, no se advierte por parte del suscrito ponente motivo alguno para continuar controvirtiendo una situación ya superada, según lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia.

II. **Sobre la Exclusión y Ruptura de la Unidad procesal de PEDRO HURTADO TOLEDO (Pág. 64)**

*“...La decisión de terminación anticipada y exclusión del sistema de Justicia y Paz del postulado Pedro Hurtado Toledo fue definida mediante proveído emitido por la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal con ponencia de la magistrada Alexandra Valencia Molina. Los argumentos esgrimidos y fundamentos en esa providencia son de recibo en esta Sala de Decisión para los efectos que acá*

*interesan, en cuanto está acreditado en la actuación procesal seguida bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 respecto del postulado PEDRO HURTADO TOLEDO, alias “Pedro Nel”, que incumplió el requisito de elegibilidad individual consistente en “terminar toda actividad ilícita” (artículo 10.4 Ibidem) incurriendo en vulneración del compromiso de “no repetición”, por lo que resulta improcedente otorgar a su favor el beneficio de la pena alternativa (artículos 3° y 29 Ejusdem, en conformidad con la Sentencia C-370 de 2006).*

*Corresponde a la Sala, aplicar en esta sentencia, la consecuencia que de ello se deriva: declarar no elegible a Pedro Hurtado Toledo para la pena alternativa por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad individual, y disponer la exclusión de la lista de postulados que lleva a cabo el Gobierno Nacional. Esta decisión que obra de manera autónoma de la de terminación del proceso especial y exclusión por vía del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el radicado 2019-00017 mediante proveído del dos (02) de mayo de la presente anualidad, es susceptible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia...”*

Respecto a la situación del procesado **Pedro Hurtado Toledo**, quien en decisión de primera instancia le fue ordenada la terminación del proceso transicional por parte de la Sala de Decisión, de la cual hice parte; sin embargo, aunque comparto lo decidido por la ponente respecto a la no concesión de la pena alternativa, aclaro el voto en cuanto a la orden en el ordinal décimo noveno de la parte resolutive de decretar la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL de toda la actuación surtida en este trámite para su remisión a la Fiscalía General de la Nación, la misma se torna en una decisión controversial y poco practica que eventualmente pudiese vulnerar los derechos de las partes en especial del postulado, toda vez que al estar surtiéndose un recurso de apelación, que debate en último término la continuación o no del postulado en Justicia y Paz.

Lo recomendable, conforme lo expresé en las Salas de deliberación, era ordenar la ruptura de la unidad procesal, como efectivamente lo hizo pero con una consecuencia diferente, que es precisamente que en lo que respecta al postulado **Hurtado Toledo**, una vez ordenada la ruptura y conservando la sala la competencia, se esperase hasta tanto la H. Corte Suprema de Justicia, se pronuncie (Artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27, Ley 1592 de 2012), que los recursos de apelación en esta clase de autos se concede con efectos suspensivos), en otras palabras, que su situación jurídica no se encuentra consolidada y por ello sin la posibilidad de asumir una u otra postura.

De allí que la ruptura sugerida, conservando la competencia implicaría procesalmente una solución más expedita, en cuanto y en el evento de confirmarla, simplemente se proferiría un auto acatando lo dicho por la H. Corte, sin que fuere necesario, por obvias razones dictar un fallo; y en sentido contrario en el evento que se revocase la providencia de terminación del proceso transicional en favor del postulado, la propia sala procedería a dictar el fallo correspondiente, respecto al postulado, lo cual implicaría el respecto a las garantías procesales.

III. **“3.3. SOBRE EL CONTEXTO DEL BLOQUE TOLIMA DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA” (Pág. 42)**

***La importancia de la construcción del contexto del Bloque Tolima en cohesión con los contextos elaborados y aprobados en los procesos y sentencias contra aforados del Congreso de la República (parapolítica)***

Se hacen unas observaciones genéricas que siembran duda sobre la rigurosidad en su elaboración, es así que en dicho acápite se consignan expresiones como:

*“...Esa forma de estructurar el contexto que, seguramente obedece a una intención loable de explicar el origen y evolución de la violencia en la zona del Tolima como ha quedado reflejado en las primeras providencias, entre elementos que definen secuencias y fenómenos de causa a efecto, parece también haber podido conducir a conclusiones como las que se dejaron expuestas en la sentencia dictada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con ponencia del mismo magistrado que para la época fungía como ponente, dentro del Radicado 110016000253-80536, conllevando el decreto de nulidad, por anfibológica. El recurso de alzada contra la sentencia de primer grado fue interpuesto por el Fiscal 56 delegado y sustentado por la Fiscal 47 delegada ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional...*

....

*En el exhorto, solicitará esta Sala de Conocimiento que, el contexto construido, además de respetar las pruebas recaudadas, tenga coherencia y armonía con las decisiones que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha proferido, tanto en sede de segunda instancia en asuntos de esta jurisdicción, como en fallos que ha emitido esa misma Corporación en primera instancia, frente a hechos de la llamada “parapolítica” en los que ha abordado idénticos temas de contexto.”*

Ante tales afirmaciones, las cuales conllevaron a la ponente a afirmar que exhortaría al ente instructor a que *“revise la construcción del mismo en*

*cuanto hace al Bloque Tolima*”, debe decirse y como bien lo relaciona la ponente en el proyecto consolidado, que el Bloque Tolima de las AUC cuenta con cuatro (4) sentencias ejecutoriadas en contra de miembros de dicha estructura, lo que implica que los elementos contextuales ya han sido objeto de análisis y aprobación por parte de las Salas de Justicia y Paz, así mismo, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, no implica que dicho contexto no pueda irse robusteciendo a medida que surjan nuevas informaciones que se surtan al interior de los diferentes procesos que siguen en trámite, sin embargo, el acápite correspondiente al contexto, se consignan inconformidades y observaciones, las cuales se respetan en acatamiento a la autonomía e independencia de la ponente, sin embargo, considero que se echa de menos una mayor sustentación sobre los puntos objeto de inconformidad, en atención a las presuntas imprecisiones e incoherencias realizadas por el funcionario instructor sin que se realice un análisis concienzudo del soporte probatorio, consignando en la sentencia en forma expresa una muestra de aquellos apartes que no son de recibo y evidenciando por qué tales tesis son erróneas, de tal modo que los destinatarios de esta providencia comprendan e identifiquen cuales son dichos yerros, y de contera dándole así las herramientas al Fiscal Delegado de lo que se debe corregir, con todo lo anterior, se aceptó el contexto presentado por la Fiscalía General de la Nación —aseveración que se realiza en cuanto no se rechazó expresamente en la parte considerativa o resolutive—, decisión que comparte el suscrito bajo el entendido que ya el contexto de Bloque Tolima ha sido develado en sentencias de esta jurisdicción y es la razón por la cual no hizo uso del salvamento de voto sobre ese tema en particular (Ver. Rad. 2008-83167- Jhon Fredy Rubio M.P. Uldi Teresa Jiménez; Rad. 2013-00283 - José Alberto Zambrano M.P. Ricardo Rendón; Rad. 2014- 00103 Atanael Matajudíos. M.P. Uldi Teresa Jiménez.; 2006-80323 Atanael Matajudíos y otros. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán).

#### IV. **“3.7.6. Autoría y participación” (Pág. 106)**

En el acápite correspondiente a las formas de responsabilidad se entra a conceptualizarlas, y para ello se recurre a la cita de importantes

Doctrinantes de la ciencia penal, entre los que se enuncian Christoph Johannes Maria Safferling, Fernando Velásquez Velásquez y Hans Welsel, si bien, no podemos desconocer el importante aporte que tiene la doctrina a la construcción de la ciencia penal y jurídica en general, considero innecesario cuando la construcción dogmática por parte de la jurisprudencia en éste último periodo ha sido reiterada y se ha consolidado atendiendo tanto la normatividad internacional (Estatuto de Roma art 28) como en el desarrollo jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional así como de la Corte Suprema de Justicia.

Asumir actos definitorios de la dogmática jurídica penal en un fallo, si no se hace de manera exhaustiva, puede llevar a pecar por no comprender todos los fenómenos y grados de autoría y participación, de manera innecesaria, cuando, como se dijo el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en Justicia y Paz está bastante decantado. A manera de ejemplo nos remitimos a la providencia de la H. Corte Suprema Sala Penal SP5333-2018; Radicación No. 50236; Cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). M.P. Eugenio Fernández Carlier, se realiza un importante y pedagógico compendio de las formas de responsabilidad aplicables a crímenes internacionales.

V. **3.8.3. Patrones de macrocriminalidad en el contexto del Bloque Tolima de las AUC (Pág. 113)**

*“...3.8.3.1. La Fiscalía 56 delegada ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional no exteriorizó los patrones de macrocriminalidad del Bloque Tolima en el escrito de formulación y aceptación de cargos ni en la audiencia concentrada, aduciendo que los mismos fueron construidos en sentencias anteriores proferidas en contra de postulados desmovilizados del extinto Bloque Tolima. A pesar de la referida omisión del ente acusador, corresponde a la Sala, tal como se mencionó en la jurisprudencia citada anteriormente, la obligación de determinar los patrones de macrocriminalidad, y ello se cumplirá en este proveído en ejercicio del control formal y material de los cargos formulados y las conductas típicas endilgadas...”*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte ha sido constante y ha explicado con suficiencia que los patrones de macrocriminalidad no son elaborados a “mutuo propio” del funcionario o como se consigna en la decisión, “determinarlos”, pues al afirmarse que no se exteriorizaron por parte del Fiscal Delegado, es un modo de aceptar que

para su construcción se estarían pretermitiendo todas las etapas para su edificación, de este modo se elaboran por parte de la ponente tres patrones a los cuales denominó: i. Patrón de macrocriminalidad asociado al control social, territorial y de recursos a través del uso de violencia; ii. Patrón de macrocriminalidad asociado a la política paramilitar antisubversiva; iii. Influjo de civiles en el conflicto interno probablemente vinculado a la red de apoyo y financiación del Bloque Tolima de las AUC; La jurisprudencia se refiere a los patrones en los siguientes términos:

*2.1.1. Lo primero que hay que advertir es que la identificación de los patrones de macrocriminalidad corresponde a un momento procesal específico y que el mismo se va edificando durante el desarrollo de toda la actuación, tal como lo expuso la Corte en la reciente decisión SP19797-2017, que siguió la línea de la SP17467-2015.*

*Dicha labor se concreta con la emisión de la sentencia y no en otro momento, y su ilustración en el interior del proceso lo verifica la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del respectivo Tribunal, luego de la formulación de cargos, como lo dispone el artículo 2.2.5.1.2.2.11. del Decreto 1069 de 2015.*

*Así lo especificó la Sala de Casación Penal de la Corte:*

***“En definitiva, se advierte que en sujeción con las normas que rigen la materia, el patrón de macrocriminalidad se empieza a edificar desde la diligencia de versión libre y confesión del postulado, pasando por la aplicación de los criterios de priorización de casos, la elaboración del programa metodológico de investigación y la audiencia preliminar de formulación de imputación, como etapa inicial del proceso judicial.***

***De manera posterior, en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala de Justicia y Paz en función de Conocimiento cuenta con la facultad de verificar la identificación del patrón de macrocriminalidad expuesto por la Fiscalía; luego, en el incidente de reparación integral, el relato de la víctima debe tenerse en cuenta para la concreción de ese mismo objetivo, el cual se concreta finalmente con la emisión del fallo de primera instancia.***

*No sobra precisar que en cualquier etapa de la actuación pueden participar de manera activa los distintos sujetos procesales, en especial, la representación de las víctimas, como lo predica el artículo 6 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 4 de la Ley 1592 de 2012, a fin de cuestionar al ente investigador acerca del proceso de esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad.” (Radicación No. 47638. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya)*

Así entonces, al igual que con el contexto, se debe rescatar en lo posible el trabajo realizado por parte de la jurisdicción en otras decisiones, como ya se mencionó, los patrones correspondientes al Bloque Tolima ya fueron

construidos y no se expone a profundidad cuales son los motivos por los que no son de recibo en esta decisión, y si bien, se procede a “determinarlos” por parte de la ponente, no existe pronunciamiento en la parte resolutive sobre la identificación de estos, y que los mismos se vean reflejados en los cargos formulados, en cuanto a patrón, práctica, modus operandi, razón que conllevan al funcionario a sentar la presente aclaración de voto sobre este punto, tal y como se precisó en los debates de sala, en tanto los patrones ya se encuentran reconocidos en otros fallos y no habría motivo conocido para modificarlos.

VI. **“Capítulo 3.9. Examen de legalidad de los cargos” y “Decisión de legalización”**

- Concierto para delinquir y Hechos (Pág. 137)

La Ponente imparte pronunciamiento “mixto de legalidad” que comprende marcos temporales por componente de verdad respecto al cargo del Concierto para delinquir.

Textualmente refirió: *“Lo expuesto, permite a la Sala impartir pronunciamiento mixto de legalidad que comprende marcos temporales por componente de verdad como por condena en marco de la Ley de Justicia y Paz expuestos por el Fiscal 56 Delegado para cada postulado, por del delito de concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva (artículo 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2000), en calidad de autores, tal como lo prevé el texto modificado por la Ley 733 de 2002, norma que establece”*: (Págs. 139-140).

Luego concluyó: *“En consecuencia, la legalización en la modalidad mixta que la Sala realiza del cargo, se enmarca en el siguiente **ámbito temporal por el tiempo que los postulados pertenecieron al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-**”* (Negrilla original del texto).

Respecto de la legalización del cargo de Concierto para delinquir por *principio de verdad*, implica hacer dos distinciones por las cuales se traen las sentencias a la jurisdicción de Justicia y Paz: En primer lugar, es importante establecer cuáles de ellas se presentaron por motivo de verdad



y, en segundo lugar, en cuáles la sanción penal fue cumplida por los postulados y se presentan para una eventual acumulación jurídica de penas.

Esto implica para el caso que nos ocupa, importante establecer estas dos eventualidades, máxime que, en esa búsqueda del esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el conflicto armado interno, reiteradamente la Sala de Casación Penal ha insistido en señalar que comprende la identificación de los patrones, entendidos como un método esencialmente inductivo de construcción de verdad, así como también el establecimiento de la responsabilidad de los postulados. Estos entrañan las dimensiones colectiva e individual de la verdad y permiten develar la tipología del comportamiento criminal de la estructura paramilitar en un tiempo y espacio determinados<sup>2</sup>.

De otro lado, recuérdese que el propósito de traer esos fallos que reportan los postulados en la justicia permanente puede igualmente derivar en buscar que sean acumulados en este proceso transicional si se trata de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado, como bien lo refirió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>. Facultad que igualmente esta consagrada en nuestra normatividad de Justicia y Paz.

De modo que, esta comprensión se debe entender no solo en el caso del Concierto para delinquir, sino igualmente respecto a lo que se ha denominado “**legalización por principio de verdad**” que se determina en algunos hechos del fallo transicional. Por elemental principio de lógica jurídica, no se puede legalizar lo que ya fuere legalizado en sentencia ante la jurisdicción ordinaria, estos son los fallos ejecutoriados ante autoridad competente diferente a la jurisdicción transicional y que son traídos, como se dijo ya sea por principio de verdad, en tanto enriquecer el contexto, comprender el patrón, o simplemente para que las víctimas no indemnizadas por tales conductas pudieran serlo en el ámbito de la jurisdicción especial de justicia y paz. El otro evento también expuesto es en tanto acumulación jurídica de penas bajo los presupuestos prenotados.

---

<sup>2</sup> CJS SP4936-2019, 13 nov. 2019, rad. 51819.

<sup>3</sup> CJS SP, 12 feb. 2009, rad. 30998.

En ambos casos no es necesario y menos procedente legalizar dichos cargos que hacer parte de fallos condenatorios ejecutoriados.

Entonces ese pronunciamiento mixto de legalidad que comprende marcos temporales por componente de verdad, es el motivo de mi disenso y consecuente aclaración.

- Sobre el “*nomen iuris de los tipos penales*”

Otro aspecto que considero relevante advertir sobre el “*nomen iuris de los tipos penales*” es que la ponente cambio la nominación del tipo penal establecido en algunas de las sentencias de la jurisdicción ordinaria. Por ejemplo, en el hecho No.4 (21) para los postulados **Pompilio Quiñonez Sánchez** y **Luis Eduardo Conde Valencia**, en el cual se les condenó por el delito de Homicidio Agravado, la ponente cambio y señaló “*que se incorporará a la presente actuación el nomen iuris de Homicidio en Persona Protegida por componente de Verdad*”. Igual sucede en los hechos No. 6 (23), 18 (35), 54 (79).

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea de pensamiento que permite que el operador judicial se aparte del *nomen iuris* dado en la acusación y emitir sentencia condenatoria por un tipo penal diferente, siempre que se respete su núcleo fáctico y la modificación resulte favorable a los intereses del procesado en cuanto a que la condena sea por un delito de menor entidad, en ese sentido se ha establecido:

*“...Y aunque con suficiencia tiene la Corte decantado que la construcción de la verdad en el proceso de justicia y paz es un asunto que concierne a todos los intervinientes y que la judicatura cumple un papel primordial en esta labor, la facultad de la magistratura para readecuar típicamente los hechos que previamente han sido confesados, aceptados por los postulados, y además conocidos por las víctimas, está necesariamente limitada por esas situaciones fácticas debatidas públicamente desde las versiones libres, dando lugar a la imputación...”(Radicación No. 49170. M.P. Patricia Salazar Cuéllar)*

Lo anterior significa, que ante el cambio del *nomen iuris* establecido en una sentencia ejecutoriada sería desconocer el principio de cosa juzgada, en tanto se trata de decisiones judiciales que gozan de fuerza vinculante y son

material y jurídicamente intocables. Por lo que resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, máxime que de hacerse tendría una consecuencias adversas, adicionales a la firmeza de las decisiones ejecutoriadas, como lo es la pena imponible en uno y otro caso, esto es si se considera como delito de la jurisdicción ordinaria o se preferencia uno especial contenido en el Título II, Capítulo Único, de los Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Además, ese nuevo *nomen iuris* que fija la ponente en los eventos que se traen para acumulación jurídica, la misma se hace respecto al monto reconocido en el fallo de la jurisdicción ordinaria y no el que correspondería por los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH.

- “3.14. REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON LAS CONDUCTAS DELICTIVAS”.
- “3.15. FORMAS DE REPARACIÓN”

En lo que corresponde a las reparaciones por los daños causados a las víctimas, tal y como lo enuncie en sala de deliberación, se comparten los parámetros teóricos expuestos a efectos de realizar de una manera adecuada la tasación de los daños y perjuicios conforme las conductas legalizadas y lo que resulte acreditado para cada una de las víctimas, en la revisión detallada de cada caso se evidencio lo siguiente, sobre lo cual es pertinente dejar sentadas algunas aclaraciones que consideramos pertinentes.

**HECHO No. 43 (60). (Pág. 415)**

Se estableció en la sentencia que se aclara:

HECHO No. 43 (60)						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				TIPO DE DOCUME NTO	No. DOCUM ENTO	No. FOLI O
<b>ANGEL ARMANDO GUAYARA MOSCOSO</b>				CC	14.106.3 57	30
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENT O:	14/04/1978	FECHA DEL HECHO:	17/05/2000	IPC	42,57	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PAREN TESCO :	TIPO DE DOCUME NTO	No. DOCUMENTO
<b>MARLENY HERNÁNDEZ GUAYARA</b>		FECHA DE NACIMI ENTO:	03/08/ 1965	COMPA ÑERA	CC	28.935.203
<b>APODERADO:</b>			<b>ÁLVARO MALDONADO CHAYA</b>			

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2000	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidacion (IBL)	\$ 728.976,53	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 911.220,67</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 683.415,50</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL COMPAÑERA E HIJO</b>		<b>\$ 468.750,00</b>

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	266,26
$LCC = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{266,26} - 1 =$	
	0.004867
	254.526.785,50

Lucro Cesante Futuro	
Nº. De meses Futuros	351,74
$LCF = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{351,74} - 1 =$	
	0.004867 (1+0.004867) <sup>351,74</sup>
	78.853.575,93

En lo que al daño moral respecta, la Sala reconoce a Marleny Hernández Guayara (víctima indirecta) el daño moral en 100 SMLMV y lucro cesante consolidado y futuro por la muerte de su compañero permanente (Ángel Armando Guayara Moscoso), dada la acreditación del parentesco por afinidad.

Asimismo, se reconoce a Marleny Hernández Guayara por daño emergente, un total de \$3.730.849,69 correspondiente a la presunción de gastos por honras fúnebres.

RESUMEN INDEMNIZACION					
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. DAÑO EMERGENTE	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VR. LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
MARLENY HERNÁNDEZ GUAYARA (COMPAÑERA) C.C.28935203	100 SMLMV	\$ 3.730.849,69	\$ 254.526.785,50	\$ 78.853.575,93	\$ 337.111.211,13

Con respecto a la indemnización de las víctimas indirectas del

En este caso se observa<sup>4</sup>, que el Dr. Álvaro Maldonado Chaya, abogado representante de este grupo familiar no elevó pretensiones indemnizatorias por concepto de *daño emergente* por el Homicidio en Persona Protegida; no obstante, se liquidó dicho rubro en favor de la señora Marleny Hernández Guayara (compañera).

Adicional, el Dr. Maldonado Chaya, presentó pretensiones por concepto de lucro cesante en las sumas de \$200.395.418,57 y \$122.513.594 en favor de la señora Marleny Hernández Guayará, al igual que por daño moral invocó 150 SMMLV. Así las cosas, es oportuno considerar que en favor de ella se tasó por Lucro Cesante el 50% de la renta actualizada; sin embargo, conforme la situación fáctica<sup>5</sup>, se tiene que para la época de los hechos había un hijo menor Miguel Ángel Guayara Hernández<sup>6</sup>, de quien se arrimó registro civil de nacimiento, y no se hizo referencia alguna por parte del

<sup>4</sup> Carpeta digital “Homicidio Ángel Armando Guayara Moscoso”.

<sup>5</sup> Hecho sustentado a folio 278-279 de la sentencia transicional, 28 sep. 2022. Cargos formulados Homicidio en Persona Protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil. El menor para la época de los hechos contaba con 18 meses.

<sup>6</sup> De quien se aportó registro civil de nacimiento.

representante de víctimas sobre el reconocimiento indemnizatorio en su favor.

**HECHO No. 53 (78). (Pág. 418)**

HECHO No. 53 (78)		
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
<b>ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ Y CARLOS EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ</b>	CC CC	93.088.813 93.089.178
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:		HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En este hecho No. 53 (78), los progenitores HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ y FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE GARCÍA (padres), invocaron pretensiones indemnizatorias por concepto de Lucro Cesante a través de su apoderado el Dr. Álvaro Maldonado Chaya, conforme se constata de las pruebas anexas en la carpeta digital<sup>7</sup>, en las cuales informaron que dependían económicamente de sus dos hijos. Sin embargo, no se tasaron daños y perjuicios por este concepto.

Entonces de la información brindada por los padres, aunado al hecho que solicitaron pretensiones por Lucro Cesante por el homicidio de sus hijos, conduce a concluir que hay lugar al reconocimiento indemnizatorio para ellos.

Por consiguiente, y en virtud a que se trata de dos víctimas directas (hijos), se realiza acá la liquidación de manera individual. Así que para el caso la víctima directa *Alexander García Vásquez*, se establece a continuación la suma que correspondería reconocer a los padres según la columna correspondiente —Lucro Cesante— en la siguiente tabla:

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho	53	Fecha	08-06-2003	Víctima directa:	ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ <sup>8</sup>	Carpeta	16										
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cedula de ciudadanía, copia registro de defunción,																
Defensor:	Dr. Álvaro Maldonado Chaya																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación															
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro				Presente	Futuro								

<sup>7</sup> Carpeta digital “Homicidio Alexander García y Carlos Eduardo García Vásquez”.

<sup>8</sup> Fecha de nacimiento: 13 de marzo de 1980.

SANDRA PATRICIA MURILLO RODRIGUEZ C.C.65.55 7.136 Compañera Yen representación de su hijo BRAYAN STID GARCIA MURILLO NUIP-980922-74128 Hijo Fecha de nacimiento : 16/06/1982	- Poder de representación (folio 5) - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio, manifestando unión marital de hecho (folios 9-15)	-	\$77.733.665.85	\$65.258.938.54	150 SMMLV	-	NA	\$196.311.368	\$86.906.828	100 SMMLV	NA
							NA	\$37.578.478	-	100 SMLMV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación el vínculo familiar con la víctima directa <sup>9</sup> , y su hijo Brayan Stid García <b>Murillo</b> <sup>10</sup> portó el registro civil de nacimiento acreditando el parentesco, esta Sala reconocerá para cada uno el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
HECTOR GARCIA RODRIGUEZ C.C.5.921.989 Padre Fecha de nacimiento : 02/12/1956	- Poder de representación (folio 6) - Copia registro de nacimiento (folio 19) - Juramento estimatorio – Dependencia económica de los padres (folios 23-31)	-	\$116.600.498.70	\$87.893.532.50	150 SMMLV	-	NA	\$6.217.158	-	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>11</sup> , esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.  Ahora bien, se ha dicho que el lucro cesante para los padres es solo procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar <sup>12</sup> . Atendiendo este concepto, se procederá a indemnizar por lucro cesante.				
FLOR MARIA VASQUEZ DE GARCIA C.C.28.758.239 Madre Fecha de nacimiento : 25/08/1965	- Poder de representación (folio 8) - Copia registro de nacimiento (folio 19) - Juramento estimatorio Dependencia económica de los padres (folios 33-38)	-	\$116.600.498.70	\$87.893.532.50	150 SMMLV	-	NA	\$6.217.158	-	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>13</sup> , esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.  Ahora bien, se ha dicho que el lucro cesante para los padres es solo procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar <sup>14</sup> . Atendiendo este concepto, se procederá a indemnizar por lucro cesante.				
MARIA ELIZABETH GARCIA VASQUEZ C.C.65.557.728 Hermana	- Poder de representación (folio 7) - Juramento estimatorio No Acredita dependencia económica con	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	NA	NA
							Si bien, aportó poder de quien la representaría. Sin embargo, no acredito el parentesco con la víctima directa. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.				

<sup>9</sup> Juramento estimatorio de afectaciones, carpeta N°6, folio 9-15.

<sup>10</sup> Registro civil de nacimiento folio 17.

<sup>11</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°6, folio 19.

<sup>12</sup> Art. 411 código civil

<sup>13</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 19.

<sup>14</sup> Art. 411 código civil

Fecha de nacimiento : 03/05/1985	su hermano (folios 41-46)						
-------------------------------------	---------------------------	--	--	--	--	--	--

En lo que corresponde a la muerte de su hijo *Carlos Eduardo García Vásquez*, el suscrito establece para los padres, por concepto de Lucro Cesante lo siguiente:

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA								
Hecho	53	Fecha	08-06-2003	Víctima directa:	CARLOS EDUARDO GARCIA VASQUEZ <sup>15</sup>	Carpeta	17 <th colspan="2"></th> <th colspan="2"></th>											
Delito:		Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cedula de ciudadanía, copia registro de defunción,																
Defensor:		Dr. Álvaro Maldonado Chaya																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Presente	Futuro	Presente	Futuro		Presente	Futuro									
SANDRA PATRICIA MURILLO RODRIGUEZ C.C.65.557.136 Compañera Fecha de nacimiento : 16/06/1982	- Poder de representación (folio 5) - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio – manifestando unión marital de hecho (folios 9-15)	-	\$77.733.665.85	\$65.258.938.54	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA			
HECTOR GARCIA RODRIGUEZ C.C.5.921.989 Padre Fecha de nacimiento : 02/07/1956	- Poder de representación (folio 6) - Copia registro de nacimiento (folio 19) - Juramento estimatorio – Dependencia económica de los padres (folios 23-31)	-	\$77.733.665.65	\$55.264.063.31	150 SMMLV	-	NA	\$18.651.475	-	100 SMMLV	NA	NA	NA	NA	NA			
FLOR MARIA VASQUEZ DE GARCIA C.C.28.758.239 Madre Fecha de nacimiento :	- Poder de representación (folio 8) - Copia registro de nacimiento (folio 19) - Juramento estimatorio Dependencia económica de	-	\$77.733.665.65	\$55.264.063.31	150 SMMLV	-	NA	\$18.651.475	-	100 SMMLV	NA	NA	NA	NA	NA			

<sup>15</sup> Fecha de nacimiento: 13 de marzo de 1980.

<sup>16</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 19.

<sup>17</sup> Art. 411 código civil

<sup>18</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 19.



25/08/1955	los padres (folios 33-38)						cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar <sup>19</sup> . Atendiendo este concepto, se procederá a indemnizar					
MARIA ELIZABETH GARCIA VASQUEZ C.C.65.55 7.728 Hermana Fecha de nacimiento : 03/05/1985	- Poder de representación (folio 7). - Juramento estimatorio No Acredita dependencia económica con su hermano (folios 41-46)	-	-	-	150 SMML V	-	<table border="1"> <tr> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> </tr> </table> <p>Si bien, aportó poder de quien la representaría. Sin embargo, no acredito el parentesco con la víctima directa. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.</p>	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA								

**HECHO No. 119 (24). “Traslado: trámite incidental diferido” (Pág. 431)**

**Víctima Directa:** *Mario Alfaro Jiménez*<sup>20</sup>

En razón a los puntos que considera el suscrito objeto de aclaración, se procede a citar textualmente los argumentos de la ponente en la sentencia: *“El hecho 119-24 no fue presentado por el Fiscal 56 delegado en este proceso, pero sí en el radicado 110016000253-2014-00103683 para Humberto Mendoza Castillo, legalizado y objeto de condena”*. (Pág. 433).

Luego mencionó: *“En consecuencia, por una parte, podría darse el trámite de la reparación diferida que reclama el apoderado de las víctimas, siempre y cuando se agote la confrontación de los postulados presuntos responsables del hecho victimizante a título individual y su respectiva legalización, para que luego respondan todos los demás exintegrantes del Bloque Tolima en forma solidaria”*. (Pág. 434).

*En este caso, en el evento de resolver la pretensión de la apoderada de las víctimas, se estaría vulnerando el debido proceso de los postulados Johyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” o “Chirri” y Eduardo Alejandro Carvajal Rodas<sup>21</sup>, presuntos responsables a título individual, porque no se encuentran vinculados dentro de los 14 postulados enjuiciados en este proceso y, por tanto, no pueden ejercer el contradictorio de las pruebas y*

<sup>19</sup> Art. 411 código civil.

<sup>20</sup> También registró como víctima en este Hecho, el señor Fernando Alirio Galindo (24) de quien el Tribunal de Justicia y Paz, en el radicado 2014-00103. Págs. 1178 y 1179 hubo reconocimiento indemnizatorio por la Sala.

<sup>21</sup> En el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial aparece con el nombre de Eduardo Alexander Carvajal Rodas y no como Eduardo Alejandro Carvajal Rodas.

*pretensiones de las víctimas; sin embargo, respecto de estos postulados, la Fiscalía tramita su enjuiciamiento en otros radicados<sup>22</sup>*

*El incidente de reparación integral demanda un trámite procesal acorde con el debido proceso, es decir, requiere que una vez los postulados acepten los cargos formulados en su contra en la audiencia concentrada se proceda a su trámite<sup>23</sup>, el cual requiere prima facie presentar a los postulados las pretensiones de las víctimas que intervengan, para invitarlos a conciliar y en el evento de no ser aceptadas, otorgar a los postulados la posibilidad de objetar las pretensiones<sup>24</sup>, pues el orden establecido para el pago de los perjuicios, es así: primero los postulados individualmente que son declarados penalmente responsables, luego en forma solidaria todos los ex integrantes del GAOML y, por último, en forma subsidiaria el Estado<sup>25</sup>.*

En posteriores párrafos consagró la Magistrada Hernández Rosa: “De otra parte, la prueba de la materialidad del ilícito que fue fundamento de la condena en el radicado 110016000253-2014-00103, también lo fue para obtener las siguientes conclusiones y derivación de compulsas de copias que se dispuso, como se obtiene de los siguientes apartes en referencia al mismo Hecho (119 – 24)” (Pág. 435) y citó los párrafos 1197, 1198, 1199, 1200 (Págs. 446 a 448 del citado radicado), para acto seguido concluir:

*“En tales circunstancias, no solamente la garantía del debido proceso del incidente de reparación integral incluido el trámite de conciliación que se vería vulnerado como ya se expuso, sino además, por razón del principio de comunidad de prueba y de seguridad jurídica de las decisiones – eventualmente, la evitación de la prohibición de doble*

---

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Decreto 1069 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2.15

<sup>24</sup> El inciso 4º del artículo 23 de la ley 975 de 2005 dice “Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oírá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.”

<sup>25</sup> CSJ SP15267-2016 (rad. 46075, 24 de octubre, M.P. José Luis Barceló Camacho): “(...) Además, que el pago corresponde hacerlo, en primer lugar a los postulados y, en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte de él, y, subsidiariamente, al Estado, pero este sí en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448, conforme lo han aclarado las Cortes Constitucionales (sentencia C-160 de 2016) y Suprema de Justicia (SP13669 del 2015)” Subrayas fuera de texto. Véase también en la Sentencia C-370 de 2006.

*indemnización –, frente a la procedencia o no de las pretensiones indemnizatorias a la luz de lo normado en el Parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011<sup>26</sup>, si se tiene en cuenta la compulsa de copias por la posible relación de las víctimas de ese hecho con el GAOML.*

*Por consiguiente, de ninguna manera resulta procedente incluir en este proceso a los representados de la Dra. Mabel Marcela Castaño Rojas en el trámite incidental. Se dará traslado de la carpeta correspondiente con destino al Radiado 110016000253-2014-00103 para los fines pertinentes del trámite diferido”.*

Atendiendo la reseña anterior, a continuación, me ocuparé en determinar las razones que son el sustento de la aclaración en el presente caso, la cual aborda el tema relacionado con el reconocimiento indemnizatorio a las víctimas que hicieron parte de otro proceso transicional.

- (a) Efectivamente como lo refirió la Magistrada Hernández Roa, en el radicado 110016000253201400103 existió sentencia transicional para el postulado Humberto Mendoza Castillo y otros postulados del Bloque Tolima<sup>27</sup>, respecto del Hecho No. 119 (24) en las págs. 445 a 448, siendo víctimas directas: *Fernando Alirio Galindo González y Mario Iván Alfaro Jiménez.*

Este cargo fue formulado al postulado **Humberto Mendoza Castillo**, por los punibles en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción o apropiación de bienes protegidos, los dos primeros en concurso homogéneo.

De igual manera se estableció en dicha sentencia —2014-00103— que no se legalizaba el cargo de Tortura en Persona Protegida, por no haberse demostrado que las víctimas hubiesen sufrido dolores o sufrimientos físicos o psíquicos.

---

<sup>26</sup> Artículo 3°. VÍCTIMAS. (...) Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de ley”

<sup>27</sup> TSB SJYP, 7 dic 2016, rad. 110016000253201400103. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Págs. 445 a 448.

Finalmente, la sentencia del radicado —2014-00103— exhortó a la Fiscalía “con la finalidad de que se investigue la relación que tenían las víctimas con el grupo armado ilegal y dependiendo de la conclusión que se arribe, se tomen las medidas jurídicas pertinentes”<sup>28</sup>.

Así las cosas, de lo verificado en la sentencia fechada 7 de diciembre de 2016 del radicado —2014-00103—, y la decisión del radicado del cual se aclara el voto, es oportuno destacar:

1.- Que el grupo familiar de la víctima directa *Mario Alfaro Jiménez* en el proceso 2015-00184 del cual es ponente la Dra. Hernández Roa, la representante de víctimas, Dra. Mabel Marcela Castaño Rojas, elevó en el asunto solicitud por daños y perjuicios causados a familiares de la víctima directa. Situación que se corrobora con la carpeta allegada para tal fin<sup>29</sup>.

### 3.15.2. Traslado: trámite incidental diferido

HECHO No. 119 (24) <sup>682</sup>			
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
MARIO ALFARO JIMÉNEZ	CC	17.109.738	239

<sup>680</sup> Récord 00:14:58 Audiencia de Reparación Integral del 08 de noviembre de 2.017.

<sup>681</sup> Folio 16.

<sup>682</sup> Corresponde al número del hecho legalizado en la sentencia dentro del Radicado 110016000253-2014-00103, 7 de diciembre de 2016, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 448.

<sup>29</sup> Carpeta digital titulada “HOMICIDIO MARIO ALFARO JIMENEZ”.

*Radicado 110012252000201500184  
 Postulados: RICARTE Vera Cruz y Otros - Bloque Tolima  
 Sentencia parcial de Justicia y Paz*

DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA.		
FECHA DE NACIMIENTO:	09/10/1943	FECHA DEL HECHO:	22/05/2002	IPC	48,60
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31
<b>VÍCTIMA INDIRECTA:</b>			<b>PARENTE SCO:</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>KENDAL ALFARO JIMÉNEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	01/09/1988	HIJO	CC	1.015.410.391
<b>MARIANA ALFARO SÁNCHEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	02/01/1999	HIJA	CC	1.010.243.534
<b>ISAURA ALFARO DE VILLARAGA</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	12/05/1933	HERMANA	CC	28.516.983
<b>GIOMAR VILLARAGA ALFARO</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	27/06/1961	SOBRINA	CC	38.257.604
<b>LUZ STELLA VILLARAGA ALFARO</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	02/08/1954	SOBRINA	CC	38.246.840
<b>JOHANNA MILENA FLOREZ VILLARAGA</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	07/03/1975	SOBRINA	CC	52.226.036
<b>CRISTO ALVARO ALFARO JIMÉNEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	09/06/1934	HERMANO	CC	2.223.057
<b>ARIEL ADRIAN ALFARO ARAMENDEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	20/01/1970	SOBRINO	CC	93.378.975

	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>				
<b>LUZ MYRIAM ALFARO ARAMENDEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	28/04/1957	SOBRINA	CC	38.235.911

Página 451 de 486

Radicado 110012252000201500184  
Postulados: RICAURTER Soria Ortiz y Otros – Bloque Tolima  
Sentencia parcial de Justicia y Paz

<b>ALFREDO RODRÍGUEZ ALFARO</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	09/04/1954	SOBRINO	CC	14.232.782
<b>APODERADO:</b>	<b>MABEL MARCELA CASTAÑO ROJAS</b>				

Respecto de este hecho las pretensiones solicitadas por la representante de víctimas son:

<b>VÍCTIMA INDIRECTA</b>	<b>DAÑO MORAL HOMICIDIO</b>	<b>DAÑO MORAL DESAPARICIÓN FORZADA</b>
KENDALL ALFARO JIMÉNEZ	100 SMLMV	100 SMLMV
MARIANA ALFARO SÁNCHEZ	100 SMLMV	100 SMLMV
ISAURA ALFARO DE VILLARAGA	50 SMLMV	50 SMLMV
GIOMAR VILLARAGA ALFARO	35 SMLMV	35 SMLMV
LUZ STELLA VILLARAGA ALFARO	35 SMLMV	35 SMLMV
JOHANNA MILENA FLOREZ VILLARAGA	35 SMLMV	35 SMLMV
ARIEL ADRIAN ALFARO ARAMENDEZ	35 SMLMV	35 SMLMV
FANNY ELIZABETH ALFARO DE SUÁREZ	35 SMLMV	35 SMLMV
TULIA JANNETH ALFARO ARAMENDEZ	35 SMLMV	35 SMLMV
LUZ MYRIAM ALFARO ARAMENDEZ	35 SMLMV	35 SMLMV
ALFREDO RODRÍGUEZ ALFARO	35 SMLMV	35 SMLMV

2.- Por consiguiente, ante la existencia de solicitud de pretensiones indemnizatorias para el grupo familiar de la víctima directa *Mario Alfaro Jiménez*, y en virtud a que en el radicado 110016000253201400103 no se tasaron los daños y perjuicios, impone atender la solicitud de las víctimas, principalmente porque:

Los propios arts. 24 y 43 de la Ley 975 de 2005, permiten que, en la sentencia condenatoria, además de la fijación de las penas principales, accesorias y alternativas, se incluyan las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas, así como la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

Igualmente, el art. 42 de la Ley de Justicia y Paz señala que los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las cuales fueren condenados mediante sentencia judicial.

El art. 2.2.5.1.2.2.17 del Decreto 1069 de 2015 consagra que el bloque que generó las afectaciones a las víctimas es el llamado a responder de forma solidaria en la reparación integral de los daños, perjuicios y secuelas por éstos producidos y en favor de las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz

Incluso, art. 3 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011 establece que la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Estas normatividades, precisamente son las que desde mi juicio emergen claras para garantizar los derechos de las víctimas a la reparación, aspecto que no ocurrió, advirtiendo que en ninguno de los dos radicados de la justicia transicional —2014-00103 y 2015-00184— ha habido reconocimiento indemnizatorio por ningún concepto al núcleo familiar del señor *Alfaro Jiménez*.

De hecho, tampoco puede aducirse que, porque en el fallo transicional del 7 de diciembre de 2016 se exhortó a la Fiscalía con el fin de investigar la relación que tenía la víctima con el grupo armado ilegal, pueda servir para negar en esta oportunidad las pretensiones elevadas por la representante de víctimas, si se tiene en cuenta la presunción de inocencia que les cobija, conforme el art. 29 de la Constitución Política Nacional.

En ese orden de ideas, la liquidación a la que hay lugar conforme las pruebas anexas, es la siguiente: (Ver cuadro siguiente)

PRETENSIONES															
Hecho	119	Fecha	22-05-2002	Víctima directa:	MARIO ALFARO JIMENEZ <sup>30</sup>	Carpeta	20	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción,													
Defensor:		Consultores Jurídicos- Dra. Mabel Marcela Castaño Rojas													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			Daño moral	Otros		
Por lo tanto, el suscrito considera que por concepto de daños y perjuicios en favor del grupo familiar corresponde al siguiente:															
MARIANA ALFARO SANCHEZ C.C.1.010.243.534 Hija Fecha de nacimiento : 02-01-1999	- Poder de representación fl11 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 13)	-	-	-	100 SMMLV	100 SM MLV	NA	\$129.526.152	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>31</sup> , esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.			
KENDAL ALFARO JIMENEZ C.C.1.015.410.391 Hijo Fecha de nacimiento : 01-09-1988	- Poder de representación fl8. - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 10)	-	-	-	100 SMMLV	100 SM MLV	NA	\$26.681.913	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>32</sup> , esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.			
ISAURA ALFARO DE VILLARRAGA C.C.28.516.983 Hermana Fecha de nacimiento : 12-05-1933	- Poder de representación fl.14 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 16)	-	-	-	50 SMMLV	50 SM MLV	NA	NA	NA	NA	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>33</sup> , Sin embargo, no acreditó ni el dolor y sufrimiento causado," deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.			
GIOMAR VILLARRAGA ALFARO C.C.38.257.604 Sobrina Fecha de nacimiento : 27-06-1961	- Poder de representación fl.17 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 19)	-	-	-	35 SMMLV	35 SM MLV	NA	NA	NA	NA	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>34</sup> , Sin embargo, no acreditó ni el dolor y sufrimiento causado," deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.			
		-	-	-			NA	NA	NA	NA	NA				

<sup>30</sup> Fecha de nacimiento: 9 de octubre de 1943.

<sup>31</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 13

<sup>32</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 10.

<sup>33</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 16.

<sup>34</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 19.



Aclaración de Voto del Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán  
Rad.110012252000**201500184**

LUZ STELLA VILLARRA GA ALFARO C.C.38.24 6.840 Sobrina  Fecha de nacimiento : 02-08-1954	- Poder de representación fl.20 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 22)				35 SMML V	35 SM MLV	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>35</sup> , Sin embargo, no acreditó ni el dolor y sufrimiento causado," deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.					
JOHANNA MILENA FLOREZ VILLARRA GA C.C.52.22 6.036 Sobrina  Fecha de nacimiento : 07-03-1975	- Poder de representación fl.23 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 25)	-	-	-	35 SMML V	35 SM MLV	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> </tr> </table> Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>36</sup> , Sin embargo, no acreditó ni el dolor y sufrimiento causado," deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA								
CRISTO ALVARO ALFARO JIMENEZ C.C.  Fecha de nacimiento : 09-06-1934	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 24)	-	-	-	35 SMML V	35 SM MLV	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> </tr> </table> Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>37</sup> , Sin embargo, no acreditó ni el dolor y sufrimiento causado," deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA								
ARIEL ADRIAN ALFARO ARAMEND EZ C.C.93.37 8.975 Sobrina  Fecha de nacimiento : 20-01-1970	- Poder de representación fl.26 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 28)	-	-	-	35 SMML V	35 SM MLV	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> </tr> </table> Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>38</sup> , Sin embargo, no acreditó ni el dolor y sufrimiento causado," deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA								
FANNY ELIZABETH ALFARO DE SUAREZ C.C.38.24 6.481 Sobrina  Fecha de nacimiento : 22-07-1960	- Poder de representación fl.31 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 33)	-	-	-	35 SMML V	35 SM MLV	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> </tr> </table> Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>39</sup> , Sin embargo, no acreditó ni el dolor y sufrimiento causado," deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA								
TULIA JANNETH ALFARO ARAMEND EZ C.C.65.73 8.274 Sobrina	- Poder de representación fl.36 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	35 SMML V	35 SM MLV	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> <td>NA</td> </tr> </table> Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa <sup>40</sup> , Sin embargo, no acreditó ni el dolor y sufrimiento causado," deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA								

<sup>35</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 22.

<sup>36</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 25.

<sup>37</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 24.

<sup>38</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 28.

<sup>39</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 33.

<sup>40</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 38.

Fecha de nacimiento : 22-03-1968	(folio 38)								
LUZ MYRIAM ALFARO ARAMEND EZ C.C.38.23 5.911 Sobrina Fecha de nacimiento : 28-04-1957	- Poder de representación fl.41 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 44)	-	-	-	35 SMML V	35 SM MLV	NA	NA	NA
ALFREDO RODRIGUEZ ALFARO C.C.14.23 2.782 Sobrina Fecha de nacimiento : 09-04-1954	- Poder de representación fl.46 - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 49)	-	-	-	35 SMML V	35 SM MLV	NA	NA	NA

Fecha ut supra,

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Magistrado

<sup>41</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 44.

<sup>42</sup> Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 49.